

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **MANUEL FELIPE SALAZAR GARTNER** contra **CMS COLOMBIA LTDA. CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS (Rad. 2021 – 339)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 21 de julio de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2103

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOSE IGNACIO GAITAN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.446 y portador de la T.P No. 49.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder que fue anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, por lo que en él no se deben incluir transcripciones de documentos, normativas, jurisprudencia o conceptos de la parte o su apoderado. Por lo tanto, lo que se dice en el numeral 15 no es un hecho sino una conclusión de la parte o su apoderado o si se quiere, una razón de derecho, por lo cual debe adecuarlo a un hecho o ubicarlo en el acápite correspondiente.

2. Lo que se dice en los numerales 18, 19 y 20 ya está dicho en el numeral 11, por lo que debe eliminarse aquellos o éste.

3. Si en la pretensión primera se solicita que se declare la relación laboral, la pretensión tres sale sobrando, ya que para declarar aquella es menester que se den éstos, por lo que debe eliminarse.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión h) e indexación (pretensión k), por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida.

Por ello debe indicarse cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

5. La reclamación atinente al pago de cesantía e intereses sobre ésta, prima de servicios, vacaciones, trabajo suplementario, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, sanción por la no consignación de la cesantía, no tiene soporte en los fundamentos de derecho, en tanto no se cita ningún precepto legal que las regule.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la demanda debe contener el correo electrónico de los testigos y la parte actora, en caso de que los tengan.

7. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

8. En aras de facilitar la respuesta de la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

9. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a los demandados el escrito de demanda y su corrección y allegar la constancia al Despacho.

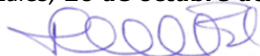
A modo de ilustración y para futuras demandas, debe tener presente el apoderado que es innecesario y por demás dispendioso que se pida que se declaren la casi totalidad de los hechos de la demanda, para luego pedir que se condene a los mismos. Basta que se solicite por ejemplo que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la cesantía, o los intereses a la misma, etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 178** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **20 de octubre de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria